

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD SUBEACCIÓN</small>
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez informando que, al resolver sobre la admisión, inadvertidamente se omitió pronunciarse sobre el numeral 4° de las pretensiones. Palmira, Septiembre 11 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2020-00166-00

Palmira, Septiembre once (11) de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado, haciendo uso de la facultad contenida en el numeral 5° del art.42 del CGP, y en tal virtud, para la viabilidad de la medida solicitada, se

RESUELVE

1°. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 del C. G. del P., antes de proceder al decreto de la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por parte de la interesada, **dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia**, por la suma de \$5.000.000, so pena de ser rechazada la misma.

7. Agotado el término anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

o